

22 febrero 1904

151

PENITENCIARIA DE LIMA



*Cumplido*

**TESTIMONIO DE CONDENA**

Año de 191 .....

Reinadado José Uziarte ..... Filiación N° 1986 ..... Celda N° 10

Delito Homicidio .....

Penal 15 años .....

Comienza la condena 24 mayo 1901 .....

Termina la condena el 24 mayo 1916 .....

Juez Manuel Grauert .....

Juzgado Cajilla .....

# FINANCIARIA



## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado \_\_\_\_\_ FILIACION N.º \_\_\_\_\_ CELDA N.º \_\_\_\_\_  
*José Dolores Uriarte* " 1986 " 10

Delito *Homicidio*

Pena *quince años (15)*

Comienza la condena *Mayo 24 de 1901.*

Termina la condena el *24 de Mayo de 1916.*  
*Tribunal, Arequipa*

**EL SECRETARIO**



Lima, 29 de Diciembre de 1902.

Señor Director del Panóptico.

Nº 1573

En la fecha, este despacho ha expedido la resolución que sigue:

Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone a José Dolores Triarte la pena de reclusión en cuarto grado, término máximo, o sea, quince años, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal desde el 24 de Mayo de 1901. Al efecto dictese las ordenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado a la cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico.

Que transcribo a U.S., para su conocimiento y demás fines, remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dis. que a U.S.  
Ricardo Aránguez  
S. i.



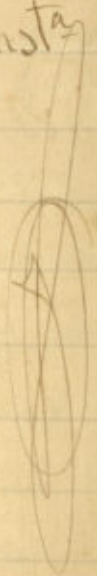
na, 31 de Diciembre de 1902.  
Siguere copia del testimonio  
de su referencia en el libro respec  
tivo y archivare con el original

Nariva  
y Larate



Jose Maria Valverde Escribano de Estado de Arequipa en cumplimiento de lo mandado por auto que al final se inserta, procedo a sacar copia certificada de las Sentencias de 1ª y 2ª Instª asi como de la resolución de la Exrema Corte Suprema expedidas en la causa criminal que se ha seguido contra Jose Dolores Uriarte por el homicidio de Doña Petronila Casanova; siendo el tenor de dichas sentencias y resolución Suprema el que sigue = En el juicio criminal seguido de oficio contra Jose Dolores Uriarte por el delito de homicidio en la persona de Doña Petronila Casanova, el Señor Juez de Primera Instancia de la causa, ha expedido la sentencia siguiente: = Autos y vistos de los que resulta: que, por el mérito de la denuncia del Gobernador de Santiago de Cao conminante a Jofas una comunicando al Juez de Paz del mismo Distrito haber sido victimada en su casa habitación, el veinte de Febrero de mil novecientos uno Doña Petronila Casanova, según aviso dado por Jose Dolores Uriarte, se expidió el auto cabendi de proceso de Jofas una vuelta por el mismo Juez de Paz Don Juan G.

Sentencia de 1ª y 2ª Instª



Fernandez: que en cumplimiento de este auto se practicaron las primeras diligencias del sumario en la forma legal, segun es de verse de fojas una á fojas diez i nueve: que recayendo sospechas fundadas contra Jose Dolores Uriarte, como autor del homicidio de la Casanova i contra la mujer de aquel Rafaela Lunita de Uriarte como cómplice del mismo delito, fueron detenidos precautionalmente como aparece de la providencia de fojas diez i ocho vuelta y del auto de fojas treinta i uno por el que se hizo extensivo el enjuiciamiento al referido Uriarte; habiendose apersonado en este sumario Doña Estuncion Yacauni como hija de la ocisa Doña Petronila Casanova, suministrando datos para el esclarecimiento de los hechos: que terminado el sumario, librandose mandamiento de prision en forma contra el mencionado Uriarte y sobreyendose en lo absoluto respecto de Rafaela Lunita de Uriarte por auto de fojas ciento diez i seis; se tomó la confesion del réo corriente á fojas ciento diez i siete vuelta y se pasó al plenario por auto de fojas ciento veintidos: que formalizada la acusacion por el edministrante.



HABILITADO  
1899-1900  
PARA EL BIENIO DE  
Sello 3.º - 20 Centavos  
1901-1902

Sello 7.º - de OFICIO



Fiscal a fojas ciento veinticuatro, i contestada a fojas ciento treinta; se recubrió la causa a prueba por seis dias comunes y con todos cargos por auto de fojas ciento treinta i una vuelta, prorrogado dicho término por auto de fojas ciento treinta i tres, dentro del cual se procedió a las pruebas pericial y testimonial convenientes a fojas ciento treinta i siete i fojas ciento treinta i ocho; y habiendose observado todos los trámites de ley, se ha en esta causa en estado de pronunciarse la sentencia que corresponde. Y teniendo en consideración: que Doña Petronila Caranova se encontró muerta en su cama y en su propia casa habitación, ubicada en el pueblo de Santiago de Coab, con la cabera fracturada, despues de haber sido anastado su cadaver desde una puerta que dá al patio de la casa hasta su dormitorio, al amanecer del dia veintuno de Febrero de mil novecientos uno: que el autor del homicidio de Petronila Caranova, penetró a la casa de ésta por una pared que da a la puerta y perforando en seguida un horno penetró por él a la casa habitación en la noche del veinte de Febrero del año ya citado; residuendo la victima completamente

sola en su referida. casari siendo una  
anciana de setenta i siete años de edad,  
segun consta de la diligencia de fo-  
jas dos y partida funeral de fojas se-  
senta i una; que igualmente se encon-  
tró en la casa de la oxesa, un palo  
con manchas de sangre y pelos que  
es el instrumento con que se cometió  
el crimen, segun el mérito de los dictá-  
menes de fojas cinco vuelta y fojas  
seis que tambien comprueba el cuerpo  
del mismo delito: que del último  
dictámen prescrito aparece además  
que el autor del delito es homicidio  
que perpetró como medio para con-  
sumar el de robo, se introdujo a la  
casa de la Varanova con sapati.  
llas con tacopoco alto pero gran-  
de, por una tapia a la puerta co-  
mo queda dicho; con la circunstan-  
cia de estar abiertos los baules con  
llave se encontró quebrada para  
abrirlo: que aun cuando Uruarté  
niega en su declaracion de fojas  
siete, asi como en su instructiva de  
fojas treinta i siete, reabierta a fo-  
jas sesenta i seis vuelta a fojas se-  
senta i cinco, fojas ochenta vuelta  
y su confesion de fojas ciento diez  
i siete vuelta, ser el autor del homicidio





HABILITADO  
PARA EL BIENIO DE  
1899-1900  
Sello 2º - 20 Centavos  
1901-1902  
Sello 7º - de OFICIO

cedió de la Caranava y del robo perpetrado en la casa de ésta, incurriendo además en muchas contradicciones consigo mismo; de las pruebas que en seguida se pasa a exponer resulta plenamente demostrado que Jose Dolores Uruarte es el único autor de la muerte de Petronita Caranova, de once a doce de la noche del día veinte de Febrero de mil novecientos uno: consta de autos que, antes del homicidio de la Caranova, Uruarte no solo convivía con ésta, sino que también la visitaba con frecuencia y que ocupaba con su mujer Rafaela Luitá de Uruarte una casa contigua a la de la extinta; dando a un mismo canal las ventanas de sus respectivos dormitorios: que conforme las declaraciones de los testigos presenciales y auriculares, conviene a fojas once, cincuenta y dos, a fojas cincuenta y cuatro, fojas cincuenta y seis vuelta, fojas setenta, fojas setentuna, fojas setentiseis, fojas noventa y cuatro vuelta, fojas noventa y seis y noventa y seis vuelta, fojas noventa y nueve vuelta, a fojas ciento una, fojas ciento tres, ciento cuatro, ciento seis vuelta, y fojas ciento treinta y siete y al mento de los dictámenes.

perenciales de fogas duon i sus encl-  
ta, duon i ocho, cincuenta i una y de  
fogas ciento treinta i ocho resulta: que  
Uruarte, despues de practicados los  
delitos de homicidio y robo en la perse-  
na y casa de la Casanova, <sup>A</sup> se vino el  
veintiuno del mismo mes de Febre-  
ro de Santiago de Cao á Fruyillo  
en donde hizo publicar el comuni-  
cado inserto en el periódico "La Ra-  
zon", coniente á fogas veintiuna, su  
fecha veintisiete del mismo Febrero  
con el principal objeto de desonen-  
tar á la justicia sobre el verdadero  
autor de los expresados delitos: que  
Uruarte, antes ó inmediatamente des-  
pues de haber asesinado y robado  
á Petronila Casanova, dijo y ordenó  
á su mujer Rafaela Lunta de U-  
ruarte á quien encontró parada en  
la puerta de su casa, contigua á la de  
la Casanova, que la cesare en el  
acto, con el objeto tambien de encubrir  
su delinquencia: que las zapatillas  
que Uruarte llevó puestas en los pies  
y cuyas huellas quedaron impresas  
en la pared medianera del conalon  
de su casa con la huella de la casa  
extinta, las que fueron reconocidas al  
dia siguiente de cometido el asesinato



son las mismas que, despues de perpetrado el crimen, fueron encontradas en la casa habitacion de Uruarte junto con algunos libros, retratos y otros objetos <sup>A</sup> pertenecientes a Petronila Casanova: que los retratos y demas especies de que se ocupa el anterior considerando estuvieron en poder de la Casanova hasta el mismo dia en que fue arrojada por Uruarte: que la talega conteniendo ciento ochenta soles de plata que se encontro enterrada en un rincón de la huerta de la casa de Uruarte, de propiedad de Petronila Casanova, que ocultada allí por Uruarte inmediatamente despues de perpetrado el robo; como se comprueba con el hecho de no haber estado dicha talega su sivia ni molestada cuando se practicó la excavacion para sacarla, como en efecto se sacó pocos dias despues de enterada i con la particular circunstancia de que la boca de la expresada talega estaba amarrada con una tira de perala completamente igual en color y labor, al genero con que estaba hecha una bata de la propiedad y uso de la Casanova: que Uruarte amenazó de muerte a los testigos e Mendona para el caso de que estos lo descubriesen como autor del homicidio de la Casanova: que antes del asesinato de esta,



Uriarte vivia pobremente en Santiago de  
Cao y sin ocupacion alguna; pero que  
despues de este desgraciado acontecimiento  
i tres o quatro dias anteriores a su prision  
estando en la Ciudad de Trujillo iba  
a Tomar cauras en diferentes chicheros, ha-  
ciendo ostentacion de gastar mucho di-  
nero y exhibiendo Libras Esterlinas que  
formaban indudablemente parte del dine-  
ro y demas especies que robó a la Casa  
nova, entre las cuales existia un par de  
anillos de oro con diamantes que el delin-  
cuente fué a ofrecer en venta por cien soles  
en su establecimiento, al platero Macha-  
do: que conforme a lo dispuesto en el ar-  
tículo noventa i nueve del Codijo de En-  
jujuamientos Penales está acreditada  
plenamente la delincuencia de Jose Dol-  
os Uriarte: que por consiguiente el  
expresado Uriarte es el reo convicto de  
los delitos de homicidio y robo en la perso-  
na y casa de Dona Petrona Casanova,  
con la circunstancia agravante de haber  
cometido el primer delito en una mujer an-  
ciana, habiendose hecho acreedor a la  
pena de Penitenciana en cuarto grado, Ter-  
mino medio con las accesorias de ley =  
Por tales fundamentos y demas que muer-  
tran los actuados, administrando justia  
en nombre de la Nacion = Fallo



HABILITADO  
PARA EL USO DE  
SELLOS DE 7<sup>os</sup> CENTAVOS  
1901-1902  
Sello 7<sup>o</sup> - de OFICIO



que deba declarar, como en efecto declaro, reo convicto de los delitos de homicidio y robo cometidos en la persona y bienes de Doña Petrona Casanova a Jose Ddo. res Urarte si quien, en consecuencia, condeno a la pena de Penitenciana en cuarto grado, termino medio o sea a catorce años de dicha pena, que cumplira en el Panoptico de la Capital de la Republica con las accesorias de inhabilitacion absoluta durante la condena y la mitad de este tiempo, despues de cumplida asi como de interdiccion civil por el tiempo de la misma condena y sujecion a la vigilancia de la autoridad, despues de cumplida dicha pena, por tres años siempre que observe buena conducta durante su condena el mencionado reo, como lo prescribe los articulos cuarenta y tres, cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cuarenta y siete, cuarenta y ocho, cuarenta y nueve, cincuenta y uno del Codigo Penal y articulo treinta y cinco del mismo Codigo. Y por esta mi sentencia que sera consultada a la Ynterisima Corte Superior, si no fuere apelada, juzgado definitivamente en primera Instancia, asi lo promuevo, mando y firmo en Trujillo a los ventidos dias del mes de Mayo de mil novecientos dos = Manuel P. Branes<sup>A</sup> = Dio y publico la sentencia que antecede el tenor de primera

Sentencia de 2<sup>a</sup> y  
Inst<sup>a</sup>

Instancia que la suscribe con arreglo  
a la ley de que doy fe. Frutos Elbar  
zo rentados de mil novecientos dos  
= Jose Esteban Valverde = Frutos Julio  
ocho de mil novecientos dos = Testes:  
con lo expuesto por el Ministerio  
Fiscal a fojas ciento cincuenta i dos;  
y teniendo en consideracion: Que ademas  
mas de los delitos de homicidio en  
la persona de Doña Petronila Casanova  
y de robo perpetrado en su domicilio,  
concurran las circunstancias agravantes  
contiguas en los incisos, segundos, onces y trece del articulo diez  
del Codigo Penal, en cuyo caso debe  
procederse con arreglo a lo preceptua-  
do en los articulos cuarenta y cinco y cin-  
cuenta y siete del citado Codigo. Por ta-  
les razones y las que aparecen  
de autos - revocaron la sentencia  
apelada de fojas ciento treinta i  
nueve, su fecha, rentados de Elbarzo  
ultimo, por la que se condeno al reo  
convicto de homicidio y robo, Jose Dolores  
Unarte, a la pena de Penitencia  
en cuarto grado, termino medio:  
impusieron a dicho reo la misma pena  
de Penitencia, en igual grado, termino  
no maximo, o sean quince años de dicha  
pena, con las demas penas accesorias



Sentencia de la  
Excma Corte Spnia

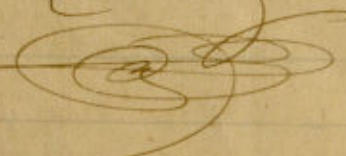
que la enunciada sentencia contie-  
 ne; debiendo contarse la pena desde  
 que quede ejecutado este fallo; y los de-  
 volvieron = Luna = Garcia = Puente Str-  
 nado = Washburn = Urina = Se voto y pu-  
 blico conforme a ley de que certifico = Luis  
 Gonzales = El infrascripto = Secretario de la  
 Excelentisima Corte Suprema de Justicia = Cer-  
 tifica: que en virtud del recurso de nulidad  
 interpuesto por Jose Dolores Uricarte, en la  
 causa que se le sigue por homicidio, este su-  
 perior <sup>A V</sup> Tribunal, ha resuelto lo que sigue: =  
 Lima Setiembre cuatro de mil novecientos  
 dos = Vistos: de conformidad con lo opinado  
 por el Ministerio Fiscal: declaran no  
haber nulidad, en la sentencia de vista de  
fojas, ciento cincuenta i cuatro, su fecha ocho  
de Julio ultimo, que revocando la de Primera  
Instancia de fojas ciento treinta i nueve, su  
fecha veintidos de Mayo de este año,  
imponen a Jose Dolores Uricarte la pena de  
Penitenciaria en cuarto grado, termino máxi-  
mo, o sean quince años, con las accesorias  
de ley, debiendo contarse, la princi-  
pal, desde el veinticuatro de Mayo de  
mil novecientos uno; y los devolvieron  
 = Loayza = Espinosa = Solar = Cas-  
 tellanos = Ortin de Levallos = Se publi-  
 có conforme a ley = Luis Delucchi = Es  
 copia de su original que cone a fojas

auto 5

1791 mayo 28

tres del cuaderno número cuatrocientos  
catorce que queda archivado en esta  
Secretaría = Lima Setiembre cinco de  
mil novecientos dos = Luis Delucchi  
= Trujillo Octubre primero de mil no-  
vecientos dos = Por demeritos en la fe-  
cha: avocase nuevamente el juez que  
suscribe el conocimiento de esta causa  
como juez originario, con citación de  
quienes correspondan; y proveyendo  
lo conveniente según su estado: cum-  
plase lo ejecutoriado; y para el objeto  
que se pide por el actuario copia certificada  
de las sentencias de primera y segunda  
Instancia y de lo resuelto por la Exce-  
lentísima Corte Suprema que en copia  
certificada con fejas ciento cincuen-  
ta e ocho y remítase a la Prefectura del  
Departamento para los fines consiguientes  
y gestión, archívese este proceso en el oficio  
del Notario Público Don Feliciano Gutierrez  
= Chavín = José María Valverde =

Es fiel copia de sus originales a que en caso ne-  
cesario me remitió, de que doy fe = Trujillo Octubre  
dos de mil novecientos dos = Enmenda do = mo-  
rosa = vall

V.º B.º  
Chavín  


José María Valverde  
